

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-105/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
"MOVIMIENTO PROGRESISTA"**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL,  
CORRESPONDIENTE AL  
DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL VEINTE (20) CON  
CABECERA EN IZTAPALAPA,  
DISTRITO FEDERAL**

**TERCERA INTERESADA:  
COALICIÓN "COMPROMISO  
POR MÉXICO"**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO  
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-105/2012**, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista", por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinte (20) con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de

cómputo distrital, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que precisa en su escrito de demanda, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once–dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cuatro de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la sesión del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinte (20) con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal, a fin de iniciar la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante el desarrollo de la sesión precisada en el punto anterior se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el mencionado distrito electoral federal veinte (20) del Distrito Federal.

**5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, incluidos los resultados del nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron los siguientes datos:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
 Partido Acción Nacional	30,428	Treinta mil cuatrocientos veintiocho
 Coalición "Compromiso por México"	48,037	Cuarenta y ocho mil treinta y siete
 Coalición "Movimiento Progresista"	100,836	Cien mil ochocientos treinta y seis
 Nueva Alianza	3,627	Tres mil seiscientos veintisiete
Candidatos no registrados	159	Ciento cincuenta y nueve
Votos nulos	3,292	Tres mil doscientos noventa y dos

## SUP-JIN-105/2012

Votación total	186,379	Ciento ochenta y seis mil trescientos setenta y nueve
----------------	---------	---

**II. Juicio inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable, presentó, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinte (20) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

**III. Tercera interesada.** Durante la tramitación del juicio de inconformidad al rubro identificado, compareció como tercera interesada la Coalición “Compromiso por México”, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

**IV. Remisión y recepción en Sala Superior.** Por oficio CD24-DF/0753/2012, de doce de julio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día catorce, el Consejero Presidente del citado Consejo Distrital exhibió el aludido escrito de demanda de juicio de inconformidad, con sus anexos.

**V. Turno a Ponencia.** En proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-105/2012**, con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los

efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante proveído de catorce de julio de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción y radicación del expediente, del juicio de inconformidad al rubro indicado, en la Ponencia a su cargo, para los efectos legales procedentes.

**VII. Requerimiento.** Mediante proveído de veintiuno de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió, al Presidente del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinte (20) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, que remitiera los originales de las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y computo que obraran en su poder, aún las de aquellas mesas directivas de casilla cuya votación hubiere sido objeto de nuevo escrutinio y computo.

**VIII. Cumplimiento a requerimiento.** Mediante oficio CD20-DF/0775/2012 de veintitrés de julio de dos mil doce, el Presidente del Consejo Distrital responsable remitió los originales precisados en el resultando que antecede, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado.

**IX. Admisión.** El veintitrés de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio causal alguna de notoria improcedencia, admitió a trámite la demanda de juicio de inconformidad presentada por la Coalición

## **SUP-JIN-105/2012**

“Movimiento Progresista”, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, radicada en el expediente al rubro identificado.

**X. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, dada la petición de nuevo escrutinio y cómputo hecha por la actora, en su escrito de demanda, la apertura del incidente correspondiente, a efecto de resolver la litis incidental, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**XI. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió, respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se determinó que no ha lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

**XII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil doce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Ponente declaró cerrada la instrucción, en el juicio de inconformidad que se resuelve, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el distrito electoral federal (20) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

**SEGUNDO. Requisitos ordinarios y especiales de procedibilidad.** Dado que la procedibilidad de los medios de impugnación al rubro indicado es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis*, esta Sala Superior procede al estudio atinente.

**1. Requisitos ordinarios.** Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior, en la sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó lo relativo a estos requisitos, motivo por el cual se considera que no es necesario hacer pronunciamiento al respecto, por ser un tema decidido.

**2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad.** Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación:

**2.1 Precisión de la elección que se controvierte.** La Coalición actora, en su escrito de demanda, precisa que la elección, objeto directo de la controversia, es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, desde su perspectiva, se debe declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el distrito electoral federal veinte (20) DEL Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, por las causas específicas que menciona en su demanda.

**2.2 Individualización de acta distrital.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo distrital elaborada por el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal veinte (20) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2.3 Individualización de mesas directivas de casilla.**

Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de señalar, en forma particularizada, las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte, cabe decir que el escrito de demanda que dio origen al juicio al rubro identificado, se satisface este requisito de procedibilidad, porque se señalan de forma individual.

Las casillas cuya votación se controvierte, aduciendo la causal de nulidad existente en cada caso, de ahí que se cumpla la exigencia legal en cita.

**2.4 Error aritmético.** Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético, sino por nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

**TERCERO. Método de estudio.** Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por

## **SUP-JIN-105/2012**

lo cuales consideren que se debe anular la votación, recibida en casilla.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que, en el ejercicio de la función electoral, son principios rectores la **certeza, legalidad**, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, implica el conocimiento sin error, cierto, seguro y claro de algo y, en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a al marco normativo vigente, tanto constitucional como legal, a efecto de dotar de certidumbre a su actuación.

En este sentido se debe tener presente, como se expuso al analizar los requisitos especiales de procedibilidad, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben precisar, en forma individualizada, las casillas y la causa o causas de nulidad de votación que se concreta en cada una de ellas, a juicio del demandante, porque sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

## **SUP-JIN-105/2012**

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos que la actora, en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales de nulidad expresamente previstas en el citado precepto procesal electoral federal.

Si en la demanda se invoca, como casual de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, una circunstancia diversa, de hecho o de Derecho, ello no puede ser causa justificada para anular la votación recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

Por tanto, primero se precisarán las causas que la Coalición actora hace valer, para el efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, para analizar posteriormente, en forma individualizada, tales argumentos y, en su caso, proceder a confirmar o declarar la nulidad de la votación recibida en determinadas casilla, para el efecto final de recomponer el cómputo distrital correspondiente, restando la votación anulada.

### **CUARTO. Nulidad de la votación recibida en casilla.**

La Coalición actora aduce que se actualiza la siguiente causa de nulidad de la votación recibida en las siguientes mesas directivas de casilla:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD
2007	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2019	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2020	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2023	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2024	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2024	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2025	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2027	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2028	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2028	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2030	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2030	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2030	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2034	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2034	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2036	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2039	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2040	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2041	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2041	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2042	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2043	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2043	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2044	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2046	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2046	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2047	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2048	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2049	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2049	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2051	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2051	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2053	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2053	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2054	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2056	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2058	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2058	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2062	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2062	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2239	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2239	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2240	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2241	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2242	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2242	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2243	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2245	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2245	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2247	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-105/2012**

2248	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2249	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2249	C3	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2250	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2253	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2254	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2258	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2259	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2260	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2263	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2264	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2264	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2265	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2265	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2266	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2268	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2270	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2270	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2274	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2274	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2275	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2276	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2300	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2300	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2301	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2301	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2303	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2306	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2307	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2308	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2308	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2309	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2311	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2314	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2326	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2331	B	ERROR ARITMETICO ART. 75 f
2332	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2386	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2387	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2388	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2389	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2390	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2390	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2392	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2393	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2394	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2394	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2396	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2396	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2398	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2399	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

SUP-JIN-105/2012

2400	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2404	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2404	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2406	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2407	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2407	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2408	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2409	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2411	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2411	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2412	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2413	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2414	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2415	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2415	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2416	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2416	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2417	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2419	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2419	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2420	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2421	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2421	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2423	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2423	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2424	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2426	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2426	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2427	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2433	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2437	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2437	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2438	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2439	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2440	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2440	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2442	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2442	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2443	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2443	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2443	S1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2444	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2444	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2445	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2447	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2447	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2448	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2448	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2449	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2449	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2450	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

**SUP-JIN-105/2012**

2451	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2451	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2451	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2452	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2453	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2454	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2454	C2	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2455	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2456	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2456	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2457	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2457	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2459	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2464	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2467	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2468	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2469	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2470	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2471	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2472	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2473	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2473	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2475	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2475	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2477	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2477	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2479	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2480	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2480	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2481	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2482	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2483	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2483	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2484	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2486	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2487	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2488	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2488	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2489	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2489	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2490	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2491	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2491	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2492	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2492	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2496	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2498	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2499	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2500	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2502	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2504	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

2505	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2508	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2969	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2970	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
2970	C1	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE
5516	B	NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE

Cabe señalar que en su escrito de demanda, la actora inserta un cuadro adicional, el cual es al tenor siguiente:

En el siguiente grupo de casillas, se pide nulidad de las mismas a pesar de que los paquetes electorales fueron recontados, subsistiendo la causal de nulidad establecida en el artículo 75 f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, lo anterior ratificado tanto en la discusión y como en la resolución de expediente cuya clave se identificación SUP-RAP-261/2012:

SECCION	CASILLA	ERROR DE COMPUTO
2331	Básica	<p>LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS                      Folios de 130586 a 130014 y Total de boletas Recibidas 188                      LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS                      Total de Boletas Recibidas 573, Total de Boletas Sobrantes 188 y Total de boletas Extraídas 384                      EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDAANOS QUE VOTARON                      Total de boletas Extraídas 384 y Total de Ciudadanos que Votaron 383                      EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA                      Boletas extraídas de la urna 384 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 380</p>

**QUINTO. Estudio del fondo de *litis*.** Dada la pretensión de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, este órgano colegiado considera pertinente analizar, en primer término, aquellas alegaciones en las cuales se exponen argumentos de causal de nulidad de la votación, sin relacionarlas con alguna casilla en específico; posteriormente se estudiará lo relativo a la validez

## **SUP-JIN-105/2012**

o nulidad de la votación recibida en la casilla que se identifica de forma específica, atendiendo los argumentos expresados por la actora, de conformidad con la siguiente clasificación de argumentos expresados en la demanda:

**1. No apertura de paquetes electorales.**

**2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**

**3. Los números de los folios de las boletas asentados en las actas de jornada electoral no coinciden con el total de boletas recibidas.**

**4. Las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos).**

**5. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas extraídas.**

Previo al estudio de los alegatos expresados por la Coalición actora se debe exponer que, cuando el actor, en un juicio de inconformidad, exprese conceptos de agravio relativos al error en el escrutinio y cómputo de los votos, en

términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para que se actualice el supuesto normativo es necesario que medie **error** en el cómputo de **votos** pero que además que sea **determinante** para el resultado de la votación, recibida en la mesa directiva de casilla; la ausencia de alguno de estos dos elementos es suficiente para tener por no acreditada la causal de nulidad.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista en el mencionado precepto legal tiene vinculación con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar, para determinar si existe o no ese error, son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a error en el cómputo de los “votos”.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores; **b)** Votos extraídos o “sacados” de la urna, y **c)** Votación total emitida; asimismo, se ha establecido el criterio de que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento

auxiliar, que en determinados casos puede ser tomado en cuenta.

El anterior criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, consultable a fojas trescientas nueve a trescientas doce de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", "*TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*" y "*VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*" aparece en blanco o es ilegible, él

puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia

para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "*TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Con base en lo anterior y a los elementos previstos en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se examinarán las causales de nulidad de la votación recibida en mesadirectiva de casilla, siempre que se invoque error en el cómputo.

A efecto de determinar si, en la especie, se actualiza la causal de nulidad relativa al error en el cómputo de votos, invocada por la Coalición demandante, se procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en las mesas directivas de casilla, siempre que la votación no sea cuestionada. Cabe destacar que estas actas, obran agregadas al expediente distrital electoral de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

correspondiente al distrito electoral federal veinte (20) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, el cual está en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior.

Es pertinente señalar que tales actas de escrutinio y cómputo, tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También se tomará en consideración, en caso de que haya habido recuento en sede administrativa, las actas circunstanciadas de recuento parcial de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como del *“ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 20 DEL ESTADO (sic) DEL DISTRITO FEDERAL”*.

En su caso, se analizarán las actas de jornada electoral, las listas nominales de electores, así como la demás documentación electoral necesaria para la resolución de los conceptos de agravio.

## SUP-JIN-105/2012

Precisado lo anterior, se analizarán las alegaciones, en términos de los apartados antes enlistados.

### 1. No apertura de paquetes electorales.

Respecto de las casillas que a continuación se precisan, la enjuiciante considera que se debe declarar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, dada la *“NO APERTURA DE PAQUETES ART. 295 COFIPE”*:

No	Sección	Casilla
1	2007	B
2	2019	C1
3	2020	C1
4	2023	B
5	2024	B
6	2024	C1
7	2025	C1
8	2027	C1
9	2028	B
10	2028	C2
11	2030	B
12	2030	C1
13	2030	C2
14	2034	B
15	2034	C1
16	2036	B
17	2039	B
18	2040	C1
19	2041	B
20	2041	C1
21	2042	C2
22	2043	B
23	2043	C1
24	2044	B
25	2046	B
26	2046	C1
27	2047	B
28	2048	B
29	2049	B
30	2049	C1
31	2051	B

No	Sección	Casilla
32	2051	C1
33	2053	B
34	2053	C1
35	2054	B
36	2056	C1
37	2058	B
38	2058	C1
39	2062	B
40	2062	C1
41	2239	B
42	2239	C1
43	2240	B
44	2241	B
45	2242	B
46	2242	C1
47	2243	C1
48	2245	B
49	2245	C1
50	2247	B
51	2248	B
52	2249	C2
53	2249	C3
54	2250	C1
55	2253	C1
56	2254	C1
57	2258	B
58	2259	C1
59	2260	B
60	2263	C1
61	2264	B
62	2264	C1
63	2265	B
64	2265	C1
65	2266	C1
66	2268	B
67	2270	B
68	2270	C1
69	2274	B
70	2274	C1
71	2275	C1
72	2276	B
73	2300	B
74	2300	C1
75	2301	B
76	2301	C1
77	2303	C1
78	2306	C1
79	2307	B
80	2308	B
81	2308	C1
82	2309	C1
83	2311	B
84	2314	B
85	2326	B
86	2332	B
87	2386	B
88	2387	B
89	2388	C1
90	2389	B
91	2390	B
92	2390	C1
93	2392	C1

**SUP-JIN-105/2012**

No	Sección	Casilla
94	2393	C1
95	2394	B
96	2394	C1
97	2396	B
98	2396	C2
99	2398	B
100	2399	C1
101	2400	C2
102	2404	B
103	2404	C1
104	2406	B
105	2407	C1
106	2407	C2
107	2408	B
108	2409	C1
109	2411	B
110	2411	C1
111	2412	B
112	2413	C1
113	2414	B
114	2415	B
115	2415	C1
116	2416	B
117	2416	C1
118	2417	B
119	2419	B
120	2419	C1
121	2420	C1
122	2421	B
123	2421	C1
124	2423	B
125	2423	C1
126	2424	C1
127	2426	B
128	2426	C1
129	2427	B
130	2433	C1
131	2437	B
132	2437	C1
133	2438	B
134	2439	B
135	2440	B
136	2440	C1
137	2442	B
138	2442	C1
139	2443	B
140	2443	C1
141	2443	S1
142	2444	B
143	2444	C1
144	2445	C1
145	2447	B
146	2447	C1
147	2448	B
148	2448	C1
149	2449	B
150	2449	C1
151	2450	B
152	2451	B
153	2451	C1
154	2451	C2
155	2452	B

No	Sección	Casilla
156	2453	B
157	2454	C1
158	2454	C2
159	2455	B
160	2456	B
161	2456	C1
162	2457	B
163	2457	C1
164	2459	C1
165	2464	C1
166	2467	C1
167	2468	B
168	2469	B
169	2470	B
170	2471	B
171	2472	C1
172	2473	B
173	2473	C1
174	2475	B
175	2475	C1
176	2477	B
177	2477	C1
178	2479	B
179	2480	B
180	2480	C1
181	2481	B
182	2482	C1
183	2483	B
184	2483	C1
185	2484	B
186	2486	B
187	2487	C1
188	2488	B
189	2488	C1
190	2489	B
191	2489	C1
192	2490	B
193	2491	B
194	2491	C1
195	2492	B
196	2492	C1
197	2496	B
198	2498	B
199	2499	C1
200	2500	B
201	2502	B
202	2504	C1
203	2505	B
204	2508	B
205	2969	B
206	2970	B
207	2970	C1
208	5516	B

En este aspecto se debe precisar que el argumento invocado por la Coalición actora no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, pues de las

## **SUP-JIN-105/2012**

hipótesis contenidas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se advierte que esté contemplada.

Es más, la enjuiciante aduce que el argumento que considera como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla está prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual no establece causales de nulidad de la votación recibida en casilla, sino que se refiere al nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

En este contexto, se advierte que la Coalición actora no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino que aduce que no se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, lo cual no puede viciar la votación recibida.

Además se debe precisar que la auténtica pretensión de la Coalición actora consiste en que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, pretensión que fue satisfecha, pues esta Sala Superior, en sentencia incidental de tres de agosto de dos mil doce, analizó la petición de recuento, considerando que es infundada.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad de la votación recibida en casilla, el argumento invocado por la Coalición actora, lo procedente es declararlo infundado.

**2. Irregularidades graves acontecidas durante el procedimiento electoral.**

La Coalición actora en su escrito de demanda, en el capítulo de hechos, específicamente en el apartado dos (2), expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección.

Tales hechos graves fueron, en concepto de los enjuiciantes: **a)** Rebase de topes de gastos de campaña; **b)** compra del voto; **c)** coacción en el electorado y **d)** uso de recursos públicos. Actos todos, afirma la demandante, desarrollados por la Coalición “Compromiso por México” y de su entonces candidato a Presidente de la República Enrique Peña Nieto.

Según expone la Coalición actora, los precisados actos, en el distrito electoral veinte (20) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa; tuvieron como fin favorecer y obtener una ventaja indebida por la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato a Presidente Enrique Peña Nieto.

## SUP-JIN-105/2012

Manifiesta la actora que el Instituto Federal Electoral y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no llevaron a cabo las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando actos de compra y coacción de los votos, ni el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, todos fuera de la ley.

Las irregularidades que la actora considera sucedieron, según su dicho se dieron en la etapa preparatoria de la elección y también durante la jornada electoral e incluso con posterioridad a tal jornada.

Precisa la enjuiciante que tales hechos motivaron la presentación de denuncias administrativas electorales de hechos, por lo que se integraron los expedientes identificados con las siguientes claves: **1)** Q-UFRPP 61/12, que se refiere a entrega de tarjetas y compra de voto; y **2)** Q-UFRPP 22/2012, que contiene la queja por violación al tope de gastos de campaña, por parte de Enrique Peña Nieto.

Finalmente manifiesta que la Coalición “Movimiento Progresista”, en la impugnación que se prevé en el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hará los señalamientos correspondientes, en el término establecido en el artículo 55, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral, relacionado con lo previsto en el diverso numeral 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que la actora con tales planteamientos no controvierten los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, sino la elección en general, por vicios propios, en su opinión.

**3. Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas.**

La enjuiciante aduce, como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, básica de la sección 2331, que los folios de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, no coinciden con el número asentado en el rubro de total de boletas recibidas, lo cual considera causa determinante para

## **SUP-JIN-105/2012**

que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en la aludida mesa directiva de casilla.

A juicio de esta Sala Superior es **infundado** el argumento analizado en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencias no corresponden a datos son fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo cual es causa y razón para que se pueda considerar que se debe analizar la argumentación, a fin de determinar si existe nulidad de la votación. En este particular, no se alega que exista inconsistencia en los datos contenidos en dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, según lo anotado en el acta de jornada electoral, es evidente, para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza de la votación recibida en casilla y tampoco afectan la certeza sobre la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los datos contenidos en los citados rubros fundamentales.

En términos de lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, devienen infundadas las alegaciones expresadas por los actores y analizadas en párrafos precedentes.

**4. Las boletas recibidas, menos boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas sacadas (votos) de la urna.**

La enjuiciante expresa, como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de la votación recibida en la casilla básica de la sección 2331, que el número de boletas recibidas menos las boletas sobrantes es distinto a las boletas sacadas de la urna (votos).

Esta Sala Superior considera que son **infundadas** las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la enjuiciante aduce que existe inconsistencia no corresponden a datos fundamentales, que pudieran generar incertidumbre, respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que la accionante se limita a aducir que no existe concordancia entre el resultado del número total de boletas recibidas menos boletas sobrantes, con el total de votos contenidos en la urna correspondiente. Esto es así porque el total de boletas recibidas y el total de boletas sobrantes son datos accesorios o auxiliares; no son, elementos que pueden afectar la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el

## **SUP-JIN-105/2012**

acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior, no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

### **5. El total de ciudadanos que votaron es distinto al número de boletas sacadas de la urna (votos).**

La enjuiciante aduce que de conformidad a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla básica de la sección 2331, el número escrito en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, motivo por el cual solicita se declare la nulidad de la votación recibida en la aludida mesa directiva de casilla.

Del análisis de los argumentos de la actora, respecto de la nulidad de la votación recibida en la aludida mesa directiva de casilla, se limita a verificar si el número asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) es distinto al número total de ciudadanos que votaron, dado que afecta los datos contenidos en rubros que esta Sala Superior ha considerado fundamentales.

Cabe precisar que el rubro de total de votantes, se conforma a partir de dos elementos que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo: **1)** Los ciudadanos que

sufragaron por estar inscritos en la respectiva lista nominal de electores y por sentencia emitida por alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **2)** Los representantes de los partidos políticos que votaron en la mesa directiva de casilla, en la que participaron, sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

Al caso se debe tener presente que por acuerdo CG397/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha catorce de diciembre de dos mil once, se determinó que dada la posibilidad de que los partidos políticos acreditaran, en mesa directiva de casilla, un representante propietario y uno suplente, sin que fuera requisito pertenecer a la sección electoral respectiva, tales representantes podrían emitir su voto en la mesa directiva de casilla ante la cual fueron acreditados.

En este contexto, para poder obtener el número exacto de ciudadanos que votaron en una mesa directiva de casilla, se deben sumar los dos rubros precisados con antelación.

Ahora bien, del análisis de los datos fundamentales mencionados, total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna (votos), según lo asentado en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, se advierte lo siguiente:

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Coincidencia
1	2331	Básica	385	384	No

## SUP-JIN-105/2012

Como se advierte del cuadro anterior, existe discrepancia entre los rubros que señala la actora, por lo que procede analizar los tres rubros fundamentales a fin de verificar si esa discrepancia es determinante para el resultado de la votación emitida en esa mesa directiva de casilla.

No.	Sección	Casilla	Total de votantes	Boletas sacadas de la urna (votos)	Total de votación (recuento)	Coincidencia
1	2331	Básica	385	384	383	No

De lo anterior se advierte que no existe coincidencia entre los tres rubros fundamentales, motivo por el cual, esta Sala Superior debe proceder al análisis de la determinancia a partir de diferencia mayor entre los tres rubros, respecto de la diferencia de votos entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la mesa directiva de casilla correspondiente.

Para tal efecto se debe tener presente que la diferencia mayor entre las cantidades discordantes de los tres rubros fundamentales es de dos (2), trescientos ochenta y cinco (385), correspondiente al total de votantes, menos trescientos ochenta y tres (383), correspondiente al total de la votación emitida).

Cabe precisar que la aludida casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; por tanto, para hacer la comparación de los rubros fundamentales, a fin de verificar si la discrepancia entre éstos es determinante, se tomará en cuenta el resultado obtenido en el Consejo Distrital, al efectuar el nuevo escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, de la revisión del “ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 20 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO (sic) DE DISTRITO FEDERAL”, la votación obtenida por los partidos políticos y variantes de votación a favor de las coaliciones existentes en la casilla básica de la sección 2331 fue la siguiente:

PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PANAL	PRI-PVEM	PRD-PT-MC	PRD-PT	PRD-MC	PT-MC	Candidatos no registrados	Votos nulos	Total de la votación
49	79	93	11	21	6	28	74	7	2	3	3	0	7	383

De lo anterior se advierte que, dadas las Coaliciones de partidos políticos existentes para postular candidato a Presidente de la República, el resultado de la votación es el siguiente:

PAN	COALICIÓN COMPROMISIO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	PANAL	Diferencia entre primero y segundo lugar
49	164	135	28	29

En ese sentido, la diferencia mayor entre los datos contenidos en los rubros fundamentales: total de votantes, boletas sacadas de la urna (votos) y votación emitida en la mesa directiva de casilla, es menor que la existente entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la votación emitida en la casilla, por lo que, al no estar satisfecho el requisito legal de la determinancia, **no procede decretar** la nulidad de la votación recibida en la casillas básica de la sección 2331.

## **SUP-JIN-105/2012**

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 10/2001, consultable en la página trescientas doce de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente:

**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de agravio de la Coalición actora, lo que procede es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal veinte (20) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de

los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral federal veinte (20) del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la actora y a la tercera interesada, en el domicilio señalado en su correspondiente escrito; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 60, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**